



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 149

RADICADO N°. 2020-00640-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

Lo anterior debido a que los pagos que la parte demandada hizo antes de presentarse la demanda no puede tenerse como abonos, recuérdese que cualquier pago realizado con posterioridad a la mora podrá ser imputado a los intereses o al capital y en su efecto exigir el cobro por vía judicial, de ahí, se cumpla con la premisa de exigibilidad de la obligación y aceleración del capital. (Artículo 69 de la Ley 45 de 1990)

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario conocer con precisión y claridad la suma adeudada por la parte demandada hasta la fecha, procede el Despacho a realizar la siguiente liquidación y conforme a ello librarse mandamiento de pago ejecutivo.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA portadora de la T.P. 119.008 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 114

RADICADO N° 2020-00640-00

Atendiendo la solicitud que antecede, esta se encuentra procedente, en consecuencia, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

1. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, comisiones, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS al servicio de GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S. Ofíciase en tal sentido.
2. Embargo y retención de las ACCIONES que posea el aquí demandado aquí demandado DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS ante GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Para los fines previstos en el artículo 593, numeral 6° del Código General Proceso, se dispone oficiar al Gerente de dicha Sociedad, informándole que deberá dar cuenta al Juzgado de la anterior medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limitar el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$44.000.000).

3. Por otro lado, el Juzgado decreta el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la parte demandada DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS en el proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00215 que adelanta la ANDRÉS FELIPE VALLEJO ARISTIZABAL que cursa actualmente en esta misma dependencia, en aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

4. Se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 23/2020/00640/00
4 de febrero de 2021

Señor Pagador
GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.
Cuidad

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
ACCIONANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT. 900.189.084-5
ACCIONADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS
CC. 98.555.956
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00640-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) salario, comisiones, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales que devengue la demandada DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS al servicio de dicha entidad. De igual manera, se decretó el Embargo y retención de las ACCIONES.

Para los fines previstos en el artículo 593, numeral 6° del Código General Proceso, se dispone oficiar al Gerente de dicha Sociedad, informándole que deberá dar cuenta al Juzgado de la anterior medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limitar el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$44.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

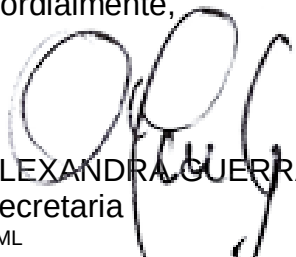


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO N° 24/2020/00640/00
4 de febrero de 2021

Señores
TRANSUNIÓN
Bogotá D.C.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
ACCIONANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT. 900.189.084-5
ACCIONADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS
CC. 98.555.956
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00640-00

Respetados señores,

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficialles a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes arriba señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO N° 26/2020/00640/00
4 de febrero de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Itagüí

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ACCIONANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT. 900.189.084-5
ACCIONADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS
CC. 98.555.956
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00640-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la parte aquí demandada JAIME HERNÁN GIRALDO ARISTIZABAL EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 06-2019-00416 que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en dicho juzgado con origen del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes arriba señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML